



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente 11001-33-34-002-2016-00109-00

Demandante: Lars Courier S.A.

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir sobre la demanda presentada por la empresa Lars Courier S.A., a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones 1-03-241-201-673-0-1532 del 31 de julio de 2015 y 03-236-408-601-1075 del 17 de noviembre de 2015.

Lo anterior, con base en los siguientes

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“PRIMERA. Que es NULA la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-1532 del 31 de julio de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá en la que se dispuso: “ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad LARS COURRIER S.A., con NIT No. 830.050.525-1, con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de DIEZ Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$17.685.000), equivalente a treinta (30) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES para el año 2013, por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 43 del Decreto 1232 de 2001.”

SEGUNDA. Que es NULA la RESOLUCIÓN No. 03-236-408-601-1075 del 17 de Noviembre de 2015, proferida por la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, por medio de la cual dispuso: “ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1-03-241-201-673-0-1532 del 31 de julio de 2015, mediante la cual se ordena sancionar a la sociedad LARS COURRIER SAS con NIT No. 830.050.525-1 por la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHEA Y CINCO MIL PESOS (\$17.685.000).

TERCERO. *Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se exonera a la sociedad **LARS COURRIER S.A** del pago del valor de la sanción impuesta en cuantía de **DIECISIETE MILLONES SEISIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS ("17.685.000)***

CUARTA. *La entidad Demandada dará cumplimiento en la Sentencia en los términos del inciso 1° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011." (fols. 2 y 3 del cuaderno principal).*

Las pretensiones tuvieron como fundamento los siguientes

2. Hechos

Señaló que por medio de la Resolución 011072 del 13 de octubre de 2009, proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la empresa Lars Courier S.A., obtuvo autorización para actuar como intermediario aduanero en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes en los términos de los artículos 192 y siguientes del Decreto 2685 de 1999.

Indicó que el 20 de febrero de 2013, funcionarios del G.I.T¹ de tráfico postal y envíos urgentes realizaron el reconocimiento de la mercancía presentada por Lars Courier S.A., con la guía máster 40605031390 del 18 de febrero de 2013, lo anterior, de conformidad con el acta de hechos 1680 del 20 de febrero de 2013.

Manifestó que a través del informe 1-03-246-456-535 remitido el 11 de abril de 2013 por la jefe del GIT de Tráfico Postal y Envíos Urgentes de la División de Gestión Control de Carga de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, se expuso que la propuesta de valor contenida en el acta de hechos 1680 de 2013 relacionada con la guía hija BOG008305482 no pudo ser incluida porque no se encontró manifestada en el sistema MUISCA la guía de mensajería especializada antes mencionada.

Por lo anterior se entiende que la empresa de tráfico postal y envíos urgentes no entregó a través del sistema electrónico de la DIAN la información del documento de transporte al que hace referencia el artículo 94-1 del Estatuto de Aduanas.

Explicó que por medio del auto 134-1985 del 25 de julio de 2013 se inició una investigación administrativa en contra de la empresa demandante y que el 26 de septiembre de 2013 se emitió el requerimiento especial aduanero 1-03-238-420-403-1-0005488.

Sostuvo que el 18 de octubre de 2013 la empresa Lars Courier S.A., respondió el requerimiento especial aduanero, en el sentido de informar a la entidad demandada que la guía BOG0083105482 no correspondía a la guía master 40605031390 del 18 de febrero de 2013, sino a la guía hija BOG0083105428 la cual se anexó.

¹ Grupo Interno de Trabajo

Aseveró que por medio del requerimiento especial aduanero 1-03-238-420-447-0-0003558 del 28 de mayo de 2015 se propuso imponer sanción a la empresa demandante por la presunta infracción de lo previsto en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

Adujo dentro del expediente administrativo no obra copia de la guía de mensajería especializada BOG0083105482.

Explicó que por medio de la Resolución 1-03-241-201-673-0-1532 del 31 de julio de 2015 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales impuso una sanción pecuniaria por la presunta transgresión a lo previsto en el el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

Agregó que frente al acto administrativo se interpuso dentro de la oportunidad legal el recurso de reconsideración que fue resuelto a través de la Resolución 03-236-408-601-1075 del 17 de noviembre de 2015 en el sentido de confirmar el acto sancionatorio.

3. Normas Violadas y Concepto de la Violación

Manifestó que con la expedición de los actos administrativos demandados se transgredió lo previsto en los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que se presentó el vicio de falsa motivación.

Adujo que se incurrió en el vicio de falsa motivación con la expedición de los actos administrativos demandados en atención a que la sanción se estructuró en lo previsto en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 debido a que presuntamente el intermediario de tráfico postal no manifestó en los servicios electrónicos la información de la guía de mensajería especializada BOG0083105482 consignada en el acta de hechos 1680 de 2013, la cual no fue encontrada en el sistema MUISCA, por lo que la empresa quebrantó lo establecido en los artículos 94-1 y 196 del Decreto 2685 de 1999.

Agregó que dentro del expediente administrativo no obra prueba de la existencia de la guía hija BOG0083105482, pues en el acta de hechos 1680 de 2013 no se allegó de manera física, sino tan solo se efectuó una anotación sobre la misma, por lo anterior se presentó una falencia probatoria al respecto, por cuanto nunca se demostró la existencia de mencionada guía hija.

Comentó que la mencionada guía no obra dentro del expediente administrativo, por lo tanto, no pertenece a la empresa demandante, ello fue puesto en conocimiento de la DIAN quien debía demostrar lo contrario, pues en ese caso se invierte la carga de la prueba.

Consideró que no se puede aceptar la posición planteada por la DIAN relacionada con que con la suscripción del acta de hechos la empresa demandante aceptó lo allí

consignado, pues la simple firma no implica la aceptación tácita de su contenido, esta posición quebranta el derecho de contradicción de las empresas que se dedican al tráfico postal y los envíos urgentes.

Señaló que no se puede interpretar que como la guía hija BOG0083105482 no está citada en el acta de reconocimiento de mercancías que no fue entregada al sistema MUISCA la información de ese documento de transporte, dado que no existió y del mismo no hay evidencia física.

Indicó que el proceder de la DIAN desconoció lo contemplado en los artículos 742 y 743 del Estatuto Tributario y 471 del Estatuto de Aduanas que indican que las decisiones de la administración deben fundamentarse en las pruebas legalmente obtenidas y que los vacíos probatorios se resolverán a favor del contribuyente.

4. Contestación de la Demanda

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por conducto de apoderado contestó a la demanda dentro de la oportunidad legal, como fundamento de su intervención, expuso, en resumen, lo siguiente:

Aseveró que en el curso de la actuación administrativa, la entidad demandada respondió oportunamente a cada una de las inconformidades del sancionado, atendió el contenido de la normativa que exige al particular cumplir en el término legal para el reporte de la información y absolvió la inquietud respecto de la guía hija BOG0083105482.

Explicó que la guía de mensajería mencionada no reposa en el expediente porque no fue aportada por la parte demandante y es de pleno conocimiento para los intermediarios y usuarios dentro del proceso de reconocimiento de carga, que las guías se adhieren al embalaje de la mercancía por cuanto es un documento indispensable para la entrega del envío a su destinatario.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

5. Problemas jurídicos a resolver

En la audiencia surtida el 23 de mayo de 2017 se fijó el litigio de la siguiente manera:

5.1 ¿Se encuentran viciados los actos administrativos de falsa motivación? Para el efecto, deberá establecerse si la sociedad actora incurrió o no en la infracción de que trata el numeral 2.6 del Decreto 2685 de 1999, es decir, si se registró en el sistema de información electrónico el documento indicado o no

5.2. ¿Fueron proferidos los actos administrativos con transgresión de los principios de igualdad y debido proceso de la sanción, por no tener en cuenta, presuntamente, el material probatorio obrante en el expediente administrativo?

6. Actuación Procesal

Mediante auto del 3 de mayo de 2016 se admitió la demanda (fls. 55 y 56 del cuaderno principal del expediente).

El 23 de mayo de 2017 se llevó a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de dicha diligencia se estableció que no había vicios ni causales de nulidad que impidieran continuar con el trámite del proceso, así mismo, se resolvieron las excepciones previas propuestas y se fijó el litigio conforme con lo establecido en la demanda.

En el desarrollo de la audiencia además, se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente por las partes que reunían los requisitos legales (fls. 96 a 104 del cuaderno principal) y al no considerarse necesaria la audiencia de alegaciones y de fallo, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito.

El 18 de julio de 2017 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales presentó un memorial poder (fls. 122 a 139 del cuaderno principal del expediente)

7. Alegatos de Conclusión

7.1 Parte demandante

A través de apoderada, la empresa Lars Courier S.A., presentó sus alegatos de conclusión, en ellos resaltó que la falta endilgada por la DIAN a la empresa actora no se presentó por lo que los actos administrativos acusados están falsamente motivados.

Adujo que dentro el expediente administrativo no se encuentra la guía hija BGO0083105482 y sin esa prueba no es posible acreditar que la demandante estaba en el deber de reportar su información en el sistema informático aduanero.

Agregó que no puede tomarse como base de la imputación el acta de hechos debido a que este es un acto de trámite y que tampoco puede aceptarse que la firma del representante de la empresa demandante sea la aceptación de la información contenida en tal documento.

Adicionó que en el acta de hechos no existe una casilla de observaciones y que por lo mismo estas no se presentaron por parte del representante de la empresa demandante.

Explicó que existe un vacío probatorio pues no se acreditó la existencia de la guía hija BGO0083105482 y que dicho vacío debía ser suplido por la DIAN por cuanto tenía la titularidad de la facultad sancionatoria.

Aseveró que en el escrito de descargos Lars Courier S.A., alegó que la guía hija BGO0083105482 no existía y que supuesta infracción se debió a un error manuscritural por parte del funcionario de aduanas que revisó las mercancías y los documentos de transporte al invertir los dos últimos números de la guía existente. Por lo anterior, se solicitó la aplicación de lo previsto en los artículos 742 y 745 del Estatuto de Aduanas.

Sobre el punto anterior indicó que las guías hijas BGO0083105428 y BGO0083105482 son iguales en cuanto al valor que dejó consignado la DIAN en el acta de hechos, que la única diferencia estriba en el peso, de lo cual se puede inferir que se trata de la misma reportada en el sistema MUISCA.

Con base en lo anterior, solicitó acceder a las pretensiones de la demanda (fols. 105 a 108 del cuaderno principal).

7.2. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

Por conducto de apoderado la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, presentó sus alegatos de conclusión (fls. 109 a 117 del cuaderno principal), expuso que las guías BGO0083105428 y BGO0083105482 presentan diferencias en cuanto al peso, valor y guías master en donde fueron reportadas, por lo que no se puede considerar bajo ningún supuesto que son las mismas y que frente a ellas se cometió un error de transcripción por parte del funcionario que realizó el acta de hechos.

Aseveró que no es de recibo el argumento según el cual el acta de hechos no es un documento vinculante, pues frente a los datos consignados en la misma la empresa no se pronunció dentro de los parámetros legales pese a que la misma fue suscrita en presencia del representante de Lars Courier S.A.

Destacó que si la guía hija BGO0083105482 no se encuentra dentro del expediente es porque la misma no fue aportada por la parte actora en el momento oportuno y en atención a que no fue incorporada al momento del embalaje de la mercancía, lo cual demuestra que la infracción al régimen de aduanas si se cometió.

Expuso que no se presentó ninguna duda que daba ser resuelta en favor del demandante en aplicación de los artículos 742 y 745 del Estatuto de Aduanas por cuanto se demostró plenamente que el usuario de aduanas no presentó en el sistema MUISCA la información relativa a la guía hija BGO0083105482.

Concluyó que en el caso de los actos demandados no se incurrió en el vicio de falsa motivación pues los fundamentos fácticos y jurídicos que rodearon la sanción se corresponden.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

8. Concepto del Ministerio Público

El señor agente del Ministerio Público rindió su concepto dentro del término legal. Explicó que el cargo de falsa motivación no se encuentra llamado a prosperar en razón a que los hechos constitutivos de la infracción administrativa se encuentran debidamente probados con las documentales que obran en el expediente administrativo.

Adujo que si el acta de hechos BGO0083105482 no obra en el proceso es porque no fue presentada por la empresa demandante, lo que implica que la obligación aduanera fue incumplida.

En vista de lo anterior, aseveró que no se presentó el vicio de falsa motivación pues los hechos y los fundamentos de derecho se corresponden, por lo que es del caso negar las pretensiones de la demanda (fls. 118 a 120 del cuaderno principal).

Surtidos los trámites legales pertinentes, el proceso se adelantó con la observancia de las ritualidades previstas en la ley procesal y por lo tanto, sin que obre causal de nulidad que afecte la actuación, procede el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, a resolver previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

2. Los actos acusados

Los actos administrativos cuya nulidad se pretende dentro del presente asunto son las Resoluciones 1-03-241-201-673-0-1532 del 31 de julio de 2015 y 03-236-408-601-1075 del 17 de noviembre de 2015, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través de las cuales se impuso una sanción aduanera a la empresa Lars Courrier S.A., por la presunta transgresión a lo previsto en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

3. Cuestión a resolver

Conforme con lo establecido en la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial dentro de este asunto, corresponde al Despacho determinar si los actos demandados se

² *Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. "Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

3. De la nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes..."

encuentran viciados o no de nulidad, para lo cual deberá establecerse si la parte demandada incurrió en el vicio de falsa motivación y en el quebrantamiento del derecho a la igualdad y el debido proceso con la expedición de los actos cuestionados, debido a que presuntamente no se demostró que la empresa de intermediaria de tráfico postal y envíos urgentes, Lars Courrier S.A., haya incurrido en la infracción del numeral 2.6 del artículo 469 del Decreto 2685 de 1999.

4. Problemas jurídicos a resolver

Establecido lo anterior, entrará el despacho a resolver cada uno de los problemas jurídicos planteados en la audiencia inicial, conforme con la fijación del litigio así:

4.1. *¿Se encuentran viciados los actos administrativos de falsa motivación? ¿Para el efecto, deberá establecerse si la sociedad actora incurrió o no en la infracción de que trata el numeral 2.6 del decreto 2685 de 1999, es decir, si se registró en el sistema de información electrónico el documento indicado o no?*

La inconformidad que presenta la parte demandante radica en que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales incurrió en el vicio de falsa motivación en la expedición de los actos que se demandan, debido a que no demostró que la empresa actora haya incurrido en la infracción normativa prevista en el numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, por cuanto no existe prueba de la existencia de la guía hija BOG0083105428 del 18 de febrero de 2013.

Agregó que la única prueba que respalda las afirmaciones de la entidad demandada es el informe de hechos 1680 del 20 de febrero de 2013, que fue suscrito por un representante de la empresa actora, sin embargo, ello no implica de suyo la aceptación de su contenido, pues de ser así se estaría quebrantado el derecho de audiencia y defensa del administrado.

4.1.1. Del proceso de importación en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes

Para resolver, se considera pertinente efectuar una serie de consideraciones previas respecto de las normas aduaneras que rigen la materia.

La jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha determinado que la obligación aduanera nace por la introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio nacional y comprende, entre otras, la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar, así como las obligaciones de obtener y conservar los documentos que soportan la operación, presentarlos cuando los requieran las autoridades aduaneras, atender las solicitudes de información y pruebas y, en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Radicado 68001-23-15-000-1998-01566-014. Fecha 7 de octubre de 2010. MP Doctora María Claudia Rojas Lasso.

en las normas correspondientes⁴. Por disposición del artículo 469 del Decreto 2685 de 1999, es competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la fiscalización aduanera⁵.

Al tenor de lo establecido en el artículo 3° del Decreto en mención, son responsables de la obligación aduanera los siguientes sujetos:

(...) “el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía; así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante, en los términos previstos en el presente Decreto. Para efectos aduaneros la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.” (Negrillas agregadas)

La introducción de mercancías de procedencia extranjera al territorio aduanero nacional, se efectúa mediante las importaciones. El territorio nacional aduanero (TNA), según la modificación introducida por el artículo 1° del Decreto 1198 de 2000 al Decreto 2685 de 1999, se define así:

“Demarcación dentro de la cual se aplica la legislación aduanera; cubre todo el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa el Estado colombiano, de conformidad con el derecho internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.”

Establecido lo anterior, se tiene que el tratamiento aplicable a las mercancías sometidas a control y vigilancia de la autoridad aduanera, mediante el cual se le asigna un destino aduanero específico es lo que se denomina régimen aduanero, uno de los cuales es el de importación que, se insiste, es fiscalizado por la DIAN y respecto de cuya infracción puede resultar responsable el intermediario en su condición de sujeto aduanero.

De otra parte, según la legislación aduanera el proceso de importación inicia con la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional y culmina con la nacionalización de las mismas, previo al pago de tributos aduaneros, o con el abandono por vencimiento de los términos establecidos.

⁴ Artículo 87 Decreto 2685 de 1999

⁵ La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tendrá competencia para **adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras**, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias de competencia de la entidad. Para el ejercicio de sus funciones contará con las amplias facultades de fiscalización e investigación consagradas en el presente Decreto y las establecidas en el Estatuto Tributario. **La única autoridad competente para verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.** Las mercancías extranjeras que se encuentren en el territorio aduanero nacional, salvo los equipajes de viajeros, deberán estar amparadas por uno de los siguientes documentos: a) Declaración de régimen aduanero b) Planilla de envío o, c) Factura de Nacionalización, en los casos expresamente consagrados en este Decreto. PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1161 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en la Factura de Nacionalización de mercancías procedentes de las Zonas de Régimen Aduanero Especial se declaren precios por debajo de los precios oficiales o del margen inferior de los precios estimados fijados por la Dirección de Aduanas, la misma no producirá efecto alguno. (Negrillas del Despacho)

En cuanto a la sanción aplicable por la infracción administrativa anterior, el inciso siguiente del mismo artículo establece:

“(...) La sanción aplicable será de multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dependiendo de la gravedad del perjuicio causado a los intereses del Estado, se podrá imponer, en sustitución de la sanción de multa, sanción de suspensión hasta por un (1) mes de su inscripción.

(...)”

De lo anterior se concluye que es obligación del intermediario en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes entregar la información de los documentos de transporte con una anticipación mínima de tres horas antes de la llegada del medio de transporte a la DIAN, so pena de incurrir en una infracción normativa que a su vez deviene en una sanción equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes o la suspensión hasta por un mes de la inscripción como intermediario.

4.1.2. Caso concreto

Se tiene que el vicio de falsa motivación se presenta cuando en la sustentación fáctica de los actos no existe correspondencia entre las razones de hecho y de derecho que se aducen para proferir el acto y la realidad fáctica y jurídica que rodea el asunto⁶.

En el presente asunto la falsa motivación se alega con base en que la empresa demandante aduce que no se produjo el quebrantamiento del numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, en razón a que no se presentó prueba de la existencia de la guía hija BOG0083105482, por lo cual no se puede afirmar que la misma en realidad presentó, o, que por el contrario, la presunta infracción se debió a un error de digitación por parte del funcionario de aduanas.

Se advierte que a folio 14 del cuaderno de antecedentes administrativos obra el acta de hechos 1680 de reconocimiento de mercancías sometidas a la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes en la cual se consigna que la mercancía contenida en la guía hija BOG0083105482 ingresó al territorio nacional aduanero amparada con la guía master 40605031390. Este documento data del 20 de febrero de 2013.

Sin embargo, en el documento cosolidador de carga 11667172553537 (folios 8 a13 del cuaderno de antecedentes administrativos) en donde se relacionan las guías hijas de la guía master 40605031390 no se encuentra la guía hija BOG0083105482, por lo anterior, la obligación de enviar los documentos de importación de la guía hija mencionada fue incumplida.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. C.P. Guillermo Vargas Ayala. Expediente 11001-03-24-000-2013-00159-00. Demandante SOCIEDAD REDIBA S.A. E.S.P. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. 19 de marzo de 2015.

Sin perjuicio de lo anterior, en sede administrativa tanto en la respuesta al requerimiento especial aduanero como en el recurso de reconsideración, la apoderada de la parte demandante adujo que la guía frente a la cual la empresa Lars Courier S.A., actuó como intermediaria es la BOG0083105428 la cual sí se encuentra amparada por los documentos de transporte que sirvieron de base de la sanción.

Adicionó que la guía hija CTG0083105482 corresponde al consecutivo 0083105482 del 24 de febrero de 2013 y allegó los documentos correspondientes.

Agregó que según estas pruebas los documentos de transporte que corresponde a las guías hijas BOG0083105428 y CTG0083105482 sí habrían sido remitidos por el intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes al sistema MUISCA de la DIAN. Lo anterior devendría en la ilegalidad de la sanción impuesta.

Frente a lo anterior, se precisa que la guía hija BOG0083105428 pese a que se encuentra en el documento consolidador de carga 11667172553537 no corresponde a la guía que motivó la sanción impuesta, por lo que no puede tomarse como si fuera igual a la esta.

Por otra parte, la guía hija CTG0083105482 corresponde al documentos consolidador de carga 0011667174706415, por lo que no es igual a la que originó la sanción que se demanda (fls. 24 a 29 del cuaderno de antecedentes administrativos).

Bajo este entendido, se tiene que revisado el expediente administrativo allegado por la entidad demandada, la mercancía relacionada en la guía hija BOG0083105482 no ingresó al territorio nacional aduanero amparada por un documento de transporte debidamente registrado en el sistema MUISCA, por lo que, era procedente la imposición de la sanción por parte de la autoridad aduanera.

En atención a lo anterior, no es de recibo el argumento presentado por la apoderada de la parte demandante, pues en efecto, con las pruebas que obran en el expediente se demostró que la obligación contenida en el numeral 2.6 del artículo 496 del Estatuto de Aduanas no fue cumplida.

Ahora, la parte demandante argumenta que pese a que el representante de la empresa Lars Courier S.A., haya firmado el acta de hechos 1680 del 20 de febrero de 2013, ello no implica que haya aceptado su contenido.

Frente a ello se tiene que a folio 14 del cuaderno de antecedentes administrativos obra el acta mencionada la cual está suscrita por el señor Jhon Alexander Chávez, quien actuó en tal diligencia como representante de la empresa actora.

Se advierte que a través de la rúbrica se da certeza de que un documento fue suscrito por quien lo firma o que está de acuerdo con el contenido del mismo. En el caso planteado el hecho de que el representante de la empresa actora haya firmado el

documento objeto de disenso significa que estuvo presente al momento de su elaboración por parte de los funcionarios de la DIAN y que se enteró de su contenido.

Por lo tanto, la firma no implica de suyo que el representante de la empresa demandante haya estado de acuerdo con el contenido del documento, sino que estuvo presente en el momento de su elaboración.

Ahora, el hecho de que la entidad en los actos administrativos haya indicado que con la firma el representante de la empresa actora estuvo de acuerdo con la evaluación de las mercaderías, tal como quedó consignada en el acta de hechos respectiva, no implica un quebrantamiento del debido proceso, en atención a que la DIAN efectuó todas las actuaciones necesarias a fin de que la empresa defendiera sus intereses.

Así, a folio 19 del cuaderno de antecedentes administrativos se encuentra el requerimiento ordinario de información, a través del cual se le solicitó a la empresa remitir la información relacionada con la guía hija BOG0083105482.

El mencionado requerimiento fue remitido a la entidad demandada por la empresa actora tal como se observa a folios 20 a 48 del cuaderno de antecedentes administrativos. Posteriormente, se emitió el acto sancionatorio frente al cual la empresa interpuso el recurso procedente dentro del término legal, esto tal como se observa a folios 64 a 67 del cuaderno de antecedentes administrativos.

De manera, que revisado el expediente administrativo se tiene que en efecto la DIAN agotó todas las etapas correspondientes a efectos de garantizar la defensa de los intereses de la parte actora, por lo tanto, no se puede alegar que se desconoció el debido proceso o el derecho de defensa por la afirmación en los actos administrativos que consistió en que el representante de la empresa firmó el acta de hechos y con ello aceptó su contenido.

Adicionalmente, la sanción administrativa emergió de la valoración de los medios de convicción que daban cuenta del quebrantamiento del numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, pues como quedó demostrado, la guía hija BOG0083105482 no fue reportada en el sistema MUISCA.

De tal manera que, en el presente asunto no se observa vulneración al debido proceso y tampoco el vicio de falsa motivación, en atención a que los actos administrativos respondieron a los fundamentos de hecho que se acreditaron a través de las pruebas que informan el expediente administrativo.

Finalmente, en lo relativo al argumento referente a que dentro del expediente administrativo no se encontró la guía hija BOG0083105482, se aclara que fue precisamente ese el hecho el que motivó la sanción por parte de la autoridad aduanera, pues la sanción emergió de la falta de presentación en el sistema MUISCA de la mencionada guía. Por lo tanto, este argumento tampoco está probado.

En vista de lo anterior, el cargo de falsa motivación no prospera.

4.2. *¿Fueron proferidos los actos administrativos con transgresión de los principios de igualdad y debido proceso de la sanción, por no tener en cuenta, presuntamente, el material probatorio obrante en el expediente administrativo?*

El reparo de la parte demandante estriba en que presuntamente la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no tuvo en cuenta las pruebas allegadas a lo largo de la actuación que demostraban que la empresa Lars Courier S.A., no incurrió en la infracción normativa por la cual se inició la investigación.

Para resolver, se debe tener en cuenta que el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución de 1991 es un derecho complejo que contiene una serie de garantías aplicables tanto a los procedimientos judiciales como a los administrativos.

La jurisprudencia Constitucional ha definido este derecho como un conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.⁷ Una de esas garantía es la de presentar pruebas de descargo, controvertir las que se alleguen en su contra y garantizar que todas las fases del proceso contempladas en la ley se lleven a cabo.

De esta manera, se advierte que con el debido proceso aplicable en la actuación administrativa, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

En el presente caso, asegura el actor que la entidad demandada no tuvo en cuenta las pruebas que daban cuenta de que no se incurrió en la vulneración del numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999. Esas pruebas son la guía hija CTG0083105482 que corresponde al documento consolidador de carga 0011667174706415 y la guía hija BOG0083105428; sobre este punto, la entidad demandada adujo en la Resolución 1-03-241-201-673-0-1532 del 31 de julio de 2015, acto sancionatorio, lo siguiente:

“(…)

*Teniendo en cuenta los documentos adjuntos al escrito antes citado (folios 20 a 40) y específicamente lo relacionado con la guía de mensajería especializada No. **BOG0083105482** de la guía Master No 40605031390 del 18/02/2013, este despacho entra a analizar lo manifestado en el citado escrito, procediendo entonces a verificar la guía Nos. **BOG083105428** aportada por el investigado obrante a folio 30 en donde podemos evidenciar que el número de esta guía no corresponde con la guía objeto de estudio, además los valores y el peso declarados no corresponden con la información consignada en el **Acta de Hechos***

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2014. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa. Expediente D-9566. Fecha 29 de enero de 2014.

No 1680 de febrero de 2013 (folio 14) razón por la cual estos documentos no se tendrán en cuenta.

(...)” (fls.74 y 75 del cuaderno principal)

Así las cosas, se tiene que la entidad demandada sí valoró los documentos que fueron aportados por la empresa Lars Courier S.A., en la respuesta al requerimiento especial aduanero, no obstante, con base en los mismos no se encontró mérito para desvirtuar la conducta endilgada a la empresa actora en el auto de apertura y tampoco para no acceder a la recomendación planteada en el requerimiento especial aduanero 0003559 del 28 de mayo de 2015 (fls. 49 a 52 del cuaderno de antecedentes administrativos).

De esta manera, no se evidencia quebrantamiento alguno al debido proceso, pues las pruebas aportadas por la empresa demandante fueron debidamente valoradas por la entidad demandada, no obstante de las mismas no se logró colegir que la empresa demandante haya adelantado en forma legal el procedimiento relativo a la guía hija BOG0083105482.

En vista de lo anterior, el cargo no prospera.

En virtud de lo anterior y en atención a que los cargos de la demanda no se encontraron probados, la presunción de legalidad de los actos administrativos se mantiene y en consecuencia, se negaran las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se observa a folios 122 a 139 del cuaderno principal el memorial poder presentado por los doctores Jairo León Cárdenas Blandón y Félix Antonio Lozano Manco para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Al respecto se precisa que el Despacho no se pronunciará por cuanto el doctor Jairo León Cárdenas fue reconocido en el auto del 10 de febrero de 2017 (fls. 92 y 93 del cuaderno principal), por lo que estará a lo resuelto en dicha providencia.

5.- Condena en costas

En atención a lo señalado por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el criterio para la imposición de las costas será el objetivo y como quiera que la sentencia es desfavorable a las pretensiones se condenará en costas a la parte demandante.

De igual forma, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho fijará por tal concepto el valor que resulte de aplicar el cuatro por ciento (4%) al valor de las pretensiones, teniendo como tales las que fueron tasadas por la parte demandante al momento de la presentación de la demanda, esto, teniendo en cuenta lo normado para la materia en los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- Deniéganse las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Condénase en costas a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría.

TERCERO.- Fijanse como agencias en derecho el equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura a favor de la parte demandada.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez